



CMREF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00187-00
ACCIONANTE:	ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la personalidad jurídica, debido proceso, salud, trabajo y buen nombre en base a los siguientes,

HECHOS

- "1. Mi poderdante el señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, mediante registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.148.961.975 e indicativo serial Numero 60523377, oficializó el nacimiento del mismo, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, para ello se aplicó la regla del artículo 50 de dicha norma.*
- 2. Como lugar y fecha de nacimiento se estableció Venezuela, Caracas y el nacimiento ocurrió el día 31 del mes julio, del año 1999, en la que figura como padre el señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, sin datos de identificación, y como madre la señora ROJELIA MITZAIDA RODRIGUEZ PINO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1587192 expedida en Venezuela.*
- 3. Con fundamento en el registro civil de nacimiento otorgado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Candelaria Atlántico, y realizado por el Registrador de turno, se expidió la cedula de ciudadanía número 1.148.961.975 a nombre del señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ.*
- 4. Pasaron más de tres (3) años, cuando La Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantó una actuación administrativa de oficio, con la finalidad de dejar sin vida jurídica cerca de más de 500.000 mil registros civiles de nacimiento, otorgados según la Registraduría Nacional sin el cumplimiento de los*

requisitos legales para su otorgamiento, entre los cuales se encontraba el registro Civil de Nacimiento de mi patrocinado.

5. No menos importante, es que el señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, realizó actos propios con el documento de identificación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Actos que implican consecuencias jurídicas, entre ellas: 1) Afiliación al Régimen de salud de él y su núcleo familiar; 2) la celebración de contratos de trabajo con empresas del sector privado; 3) Afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, en virtud del contrato de trabajo; 4) Registro civil de nacimiento de sus hijos; 5) Apertura de cuentas de ahorros ante entidades financieras, entre otros actos implican una relevancia jurídica, en la sociedad.

6. Lo cierto es que dicha actuación administrativa culminó con la Resolución Numero 14457 de fecha 25 de noviembre del año 2021, mediante la cual se ordena la anulación del registro civil de nacimiento del señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, identificada con el NUIP No. 1.148.961.975 e indicativo serial número 60523377, otorgado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Candelaria Atlántico y consecuentemente la anulación de la cedula de mi representado bajo la denominación de "Falsa identidad".

7. No obstante lo anterior mi patrocinado se entera de dicha decisión mediante notificación que le hace el Registrador Municipal del Estado Civil de Candelaria, entregándole copia de la resolución 144457 del año 2021.

8. Consecuentemente con la anulación de la cedula de ciudadanía Número 1.1.51.471.471, a nombre del señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, le han sobrevenido las siguientes sanciones: 1) Exclusión del carácter de beneficiario del sistema general de seguridad social en salud; 2) la imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de seguridad social en pensión; 3) Se vería a futuro en entredicho la paternidad del señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, para con sus hijos, porque una consecuencia colateral de la anulación es que el registro civil de los menores se puede anular por la supuesta Falsa identidad de mi patrocinado; 4) Los productos financieros con que actualmente cuenta mi patrocinada se encuentran en un alto riesgo de perderse por la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. Lo cierto es que esta situación ha ocasionado en mi patrocinada un temor de salir a la calle por cuanto la Policía Nacional ha arrestado a los ciudadanos que como el señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, fueron sancionados con la anulación del registro civil de nacimiento, como si el documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo hubiesen falsificado, afectando de por si, con esta actuación, su buen nombre.

10. Toda esta situación ha ocasionado un perjuicio irremediable a mi patrocinada quien ve menoscabado su derecho fundamental a la Personalidad Jurídica, y que al mismo tiempo le impide laborar en un trabajo digno que sirve de garante, para la subsistencia de él y la de su familia.

11. La acción de tutela se impetra como mecanismo transitorio y medio eficaz para hacer valer sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, en conexidad con los derechos al trabajo, a la salud, buen nombre, pero especialmente al debido proceso en la actuación administrativa que culminó con la sanción. Considera que esta acción resulta más eficaz que cualquier otra de naturaleza constitucional, por los derechos involucrados y por la especial condición de ser mi representado Padre Cabeza de Familia.

12. Teniendo en cuenta lo anterior formulo al señor Juez las siguientes

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Solicito al señor Juez, que se tutelen al señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.148.961.975 expedida en Candelaria, los derechos fundamentales a: la personalidad jurídica, en conexidad con los derechos al trabajo, a la salud, buen nombre, pero especialmente al debido proceso en la actuación administrativa que culminó con la sanción.

SEGUNDO: Que, en el término de 48 horas siguientes al fallo, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su delegada en el Municipio de Candelaria Atlántico, que se hagan los trámites administrativos correspondientes para que el señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, obtenga su documento de identificación (cedula de ciudadanía) con su mismo

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00187-00
ACCIONANTE: ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

cupo numérico y con el registro civil de nacimiento con indicativo serial Número 60523377 y NUIP No. 1.148.961.975

TERCERO: ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que, mediante acto administrativo del mismo rango, se deje sin efectos lo dispuesto en la Resolución No. 14457 de 25 noviembre de 2021, por medio de la cual se anula el registro civil de nacimiento del accionante y se cancela su cédula de ciudadanía.

CUARTO: Que se actualice en el Sistema de Identificación del estado civil que lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil, los datos de mi patrocinado el señor ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.148.961.975 expedida en Candelaria Atlántico.

QUINTO: Que la Registraduría Nacional del Estado Civil o en su defecto el Juzgado de conocimiento oficie a la Policía Nacional la novedad de la cedula de mi representado.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

(...)

Que, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, se concluyó que, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00187-00
ACCIONANTE: ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

personalidad jurídica del accionante, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución 29674 del 27 de diciembre de 2023, "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148961975"

Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en el escrito de tutela, (...)

Con el propósito de garantizar la nueva inscripción, y ante la imposibilidad de comunicación vía telefónica con el accionante, se envió al correo electrónico a la dirección web aportado en el escrito de tutela (yasminpacheco311@gmail.com), en el que se indicó que debe acercarse a una sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el horario de 8 am a 04 pm, con el fin de que inicie el proceso de inscripción en el registro civil de nacimiento extemporáneo.

Ahora bien, el funcionario registral revisa el cumplimiento de los requisitos legales y determina si es procedente o no la inscripción en el registro civil de nacimiento."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00187-00
ACCIONANTE: ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al anular el registro civil de nacimiento y por ende su cedula de ciudadanía.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 14457 del 25 de noviembre de 2021, que invalidó la cedula de ciudadanía de la parte accionante, esta circunstancia

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00187-00
ACCIONANTE: ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante sigue latente en el tiempo, como quiera que la cedula es el único documento de identidad válido, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Inscripción extemporánea del registro civil de personas naturales nacidas fuera del país que sean hijos de padres colombianos

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-393-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado HERNAN CORREA CARDOZO, en un caso similar al de objeto de estudio reiteró la jurisprudencia relacionada con la temática que nos ocupa, en dicho fallo el alto tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) 33. Conclusión. Exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado.

(...)

(iii) Desde tiempo atrás y de manera reiterada, mediante las Sentencias T-212 de 2013¹, T-421 de 2017², T-023 de 2018³, T-241 de 2018⁴ y T-209 de 2022⁵. **la Corte Constitucional señaló a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias regionales y especiales, que constituía una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada exigirles a los solicitantes aportar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, cuando en sus circunstancias particulares y específicas, no resulta factible obtenerlo de manera presencial, por los canales diplomáticos o mediante el mecanismo electrónico.** No obstante, a la fecha de la emisión de la presente providencia judicial, esta Corporación no conoce de acciones concretas y adecuadas dirigidas a remediar el problema ya advertido. Al contrario, constata con preocupación que la negativa de la entidad sigue representando un riesgo respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en circunstancias similares a la accionante. Incluso, la registraduría admitió que en oportunidades anteriores ha hecho el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos según lo ordenado por las autoridades judiciales, sin que esto haya significado una modificación de sus instrucciones internas para resolver solicitudes idénticas."

En dicha providencia la Corte ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

"Tercero. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un término de 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia, emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales que, **en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción**

¹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00187-00
ACCIONANTE: ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento.” Negrillas del despacho.

CASO CONCRETO

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, anuló el Registro Civil de Nacimiento con Serial 60523377, por no cumplir con los requisitos legales y además canceló por falsa identidad su cedula de ciudadanía No. 1148961975, mediante Resolución No. 14457 del 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el curso del trámite, la accionada a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, expidió la Resolución No. 29674 del 27 de diciembre de 2023, *"Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148961975"*, esta decisión fue notificada a la parte accionante mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.

En el mencionado acto administrativo el ente accionado consideró lo siguiente:

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó la anulación del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 60523377 se fundamentó en vicios formales, ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, podrá adelantar una nueva inscripción en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148961975, permitiendo así una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento a partir de la notificación del presente acto.

Que, de igual manera, mediante sentencia T-393 de 09 de noviembre de 2022 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se ordenó:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00187-00
ACCIONANTE: ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales en Colombia que, en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento".

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección Nacional de Identificación restablecerá temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1148961975 en el Archivo Nacional de Identificación en el sentido que la Dirección Nacional de Registro Civil considera procedente permitir una nueva inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos por la ley conservando el NUIP."

Motivo por el cual dispuso restablecer de forma temporal la cédula de ciudadanía de la parte accionante con la finalidad de que esta última adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

La entidad accionada anexa copia del mentado acto administrativo como medio de prueba documental, al igual que constancia de notificación vía correo electrónico, para que se acerque a la sede de la Registraduría más cercana, con la finalidad de realizar la respectiva nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar el ente accionado a demostrado acciones positivas para facilitar un nuevo proceso de inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la parte accionante ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ.

Por tal motivo no se encuentra plenamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo las circunstancias fácticas del caso tampoco permiten evidenciar la configuración de la carencia

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00187-00
ACCIONANTE: ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

actual de objeto por hecho superado, puesto que la cedula de ciudadanía de la parte actora ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, sólo está temporalmente vigente condicionada dicha vigencia al éxito del nuevo proceso de inscripción del nacimiento extemporáneo de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental personalidad jurídica, debido proceso, salud, trabajo y buen nombre, solicitado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ARGENIS RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb946f8e1e43c748f46da0880969eeb4a6805837b5c25556fcdec6da6e9e12fb**
Documento generado en 12/01/2024 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>